



González Núñez

Consultores Fiscales y Jurídicos

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y su anexo 3

Estimados clientes y amigos:

El pasado 31 de mayo de 2013, fue publicada en Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y su anexo 3” (la “Resolución” y la “RMF”, según corresponda), misma que surtió efectos a partir del día siguiente al de su publicación, salvo por las excepciones que la misma expresamente señala.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación (Títulos I.2 y II.2)

Disposiciones Generales (Capítulos I.2.1 y II.2.1)

Respecto de la regla que establece qué no se entiende por aplicación estandarizada o estándar para efectos de los tratados para evitar la doble tributación que México tienen en vigor, respecto de aquellas adaptadas de algún modo, se establece que éstas son las que su código fuente es modificado en cualquier forma (regla I.2.1.23 de la Resolución).

Por otra parte, se incluye una regla que indica que tratándose de aquellos comprobantes fiscales contenidos en disposiciones tácitamente derogadas¹, las autoridades fiscales no podrán exigir que los comprobantes fiscales cumplan requisitos adicionales a los previstos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento o las reglas que deriven de dicho ordenamiento, razón por la que no resultan aplicables los requisitos contenidos en el Anexo 22 de la RMF. Dicha regla resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2012 (regla I.2.1.24 y artículo Primero Transitorio de la Resolución).

En adición, se modifica la regla que establece los requisitos con que debe cumplir la autorización para llevar a cabo una fusión libre de impuestos, tratándose de aquellas personas morales que pretendan llevar a cabo una fusión dentro del periodo de cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión. Al respecto, la autorización se debe solicitar en los términos de la ficha de trámite 52/CFF “Solicitud de autorización o aviso para llevar a cabo una fusión posterior” contenida en el anexo 1-A de la RMF (regla II.2.1.5 de la Resolución).

Asimismo, se adiciona la regla que establece que respecto de la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, la misma se podrá acreditar mediante poder especial siempre que se cuente con las facultades suficientes y conste en escritura pública, póliza o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, salvo que las disposiciones fiscales establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular (regla II.2.1.15 de la Resolución).

De los medios electrónicos (Capítulo I.2.2)

Se modifica el nombre de la Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida (“CIECF”) por el de Contraseña. La modificación en cuestión entrará en vigor a partir del 15 de mayo de 2013 (regla I.2.2.1 y artículo Décimo Segundo Transitorio de la Resolución). En este sentido, a través de la Resolución, se actualizan las reglas de la RMF que hacían referencia a la CIECF para indicar el término Contraseña.

Devoluciones y compensaciones (Capítulo II.2.2)

Se modifica la regla que establece que para solicitar la devolución de cantidad a favor cuyo monto sea igual o superior a \$10,000, tratándose de personas morales, la misma se deberá presentar en términos de los anexos 2-A, 2-A bis, 8-Bis, 8-A, 8-A bis, 8-B y 8-C en materia de IVA, ISR, IETU, IMPAC e IDE, esto es para personas morales. Tratándose de personas físicas, que perciban ingresos por sueldos

¹ Artículo Tercero, primer párrafo de las Disposiciones Transitorias del “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011.

y salarios, éstas deberán cumplir con lo señalado en la ficha de trámite 15/CFF denominada “Solicitud de devolución de cantidades a favor de otras contribuciones vía internet” contenida en el anexo 1-A (regla II.2.2 de la Resolución).

De los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet o Factura Electrónica (Capítulo I.2.7)

Disposiciones generales (Sección I.2.7.1)

Respecto de la regla que establece los plazos para entregar o enviar al cliente el comprobante fiscal digital por internet (“CFDI”) la realización de actos o actividades que den lugar a la emisión de los mismo, se establece que las empresas que llevan operaciones de maquila, sólo por las mismas, podrán entregar o enviar a sus clientes el CFDI dentro de los tres días inmediatos siguientes al primer del mes inmediato posterior a aquél en que se realizó la operación. En este caso, la regla en cuestión podrá aplicarse a las operaciones celebradas desde el 1 de enero de 2013 (regla I.2.7.1.3 y artículo Décimo Transitorio de la Resolución).

. Asimismo, se establece que tratándose de administradoras de fondos para el retiro y las personas a que hace referencia la regla I.2.8.3.1.10² de la RMF, éstas podrán entregar o enviar a sus usuarios el estado de cuenta correspondiente, que cumpla con los requisitos para ser considerado CFDI, dentro de los tres días inmediatos siguientes a la fecha de corte que corresponda (regla I.2.7.1.3 de la Resolución).

Tratándose de la regla que seña el concepto de unidad de medida a utilizar en los comprobantes fiscales, se establece que en los casos de prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce

² Se refiere a instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las empresas comerciales no bancarias emisoras de las tarjetas de servicios a que se refiere la regla I.2.8.2.1 de la RMF.

temporal de bienes, en el comprobante fiscal se podrá señalar la expresión NA o cualquier otra análoga (regla I.2.7.1.8 de la Resolución).

De las formas alternas de comprobación fiscal (Capítulo I.2.8)

Comprobante fiscal impreso con dispositivo de seguridad (Sección I.2.8.1)

Se modifica la regla que establece la opción para que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad para señalar que la misma sólo será aplicable a personas físicas y a personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) No inicien actividades; y
- (ii) Que en el último ejercicio fiscal hubieren manifestado en la declaración anual del impuesto sobre la renta ingresos acumulables iguales o inferiores a \$250,000.

En caso de que los ingresos acumulables excedan de la cantidad señalada, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción en comento (regla I.2.8.1.1 de la Resolución).

Lo dispuesto en esta regla hasta antes de la publicación de la Resolución será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución).

En relación con lo anterior, se establece que los contribuyentes que al 1 de enero de 2014, tengan comprobantes fiscales impresos con dispositivo de seguridad, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia, siempre que sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de la cantidad de \$250,000.00. Cuando los contribuyentes que hubieren perdido el derecho para aplicar la facilidad prevista en esta regla emitan comprobantes fiscales con dispositivo de seguridad, éstos no serán válidos para deducir o acreditar fiscalmente (artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Resolución).

De los comprobantes fiscales emitidos conforme a facilidades administrativas (Sección I.2.8.3)

De las formas alternas de comprobación fiscal (Subsección I.2.8.3.1)

Se elimina la regla que permitía a los contribuyentes que hubieran emitido Comprobantes Fiscales Digitales (“CFD”) por medios propios durante el ejercicio fiscal 2010 y anteriores, el continuar generarlos y emitiendo, sin necesidad de remitirlos a un proveedor certificado de CFDI para la validación de requisitos, asignación de folio e incorporación del sello digital del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) (regla I.2.8.3.1.12 de la Resolución). En virtud de lo anterior, se eliminan las reglas relativas a la emisión de CFD, incluyendo la relativa a emitir simultáneamente CFD y CFDI (regla I.2.8.3.1.16 de la RMF), así como las referencias a que al CFD se hace en la RMF.

En relación con lo anterior, se establece que las reglas relativas a la generación y emisión de CFD, así como ciertas reglas³ que antes de la publicación de la Resolución hacían referencia al mismo, podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2013 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución).

De los prestadores de servicios de generación de CFD del Sistema Producto (Subsección I.2.8.3.3)

Se elimina la subsección relativa a la posibilidad expedir CFD a través del Sistema Producto. Cabe señalar que lo dispuesto por esta subsección hasta antes de la publicación de la Resolución será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013 (artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución).

De los Comprobantes Fiscales Simplificados (Capítulo I.2.9.)

Se adiciona una regla que establece los requisitos con que deben cumplir los comprobantes que amparen mercancías nacionales que se transporten por sus propietarios. Asimismo,

³ Ver artículo Décimo Tercero Transitorio de la Resolución.

se establece qué requisitos deben contener los comprobantes tratándose de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano (regla I.2.9.4 de la Resolución).

B. Impuesto sobre la renta (Títulos I.3 y II.3)

Disposiciones generales (Capítulo I.3.1)

Respecto de la posibilidad de los contribuyentes de demostrar que un ingreso no está sujeto a un Régimen Fiscal Preferente, para efectos de no ser objeto de las disposiciones del Título VI de la LISR, mediante la certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional en la que se acredite que dicho ingreso está gravado en el extranjero con un impuesto sobre la renta igual o superior al 75% del que se causaría y pagaría en México, se adiciona una regla que establece qué se entiende por firma internacional (regla I.3.1.14 de la Resolución).

Se adiciona una regla que establece que tratándose de fideicomisos que realicen actividades empresariales, que emitan certificados de participación o certificados bursátiles fiduciarios, para efectos de determinar la proporción del resultado o pérdida fiscal que le corresponda a cada fideicomisario o tenedor de los certificados, así como de los pagos provisionales que realice la fiduciaria por su cuenta, se estará a lo que señale el contrato de fideicomiso al último día del ejercicio fiscal de que se trate (regla I.3.1.15 de la Resolución).

Se incluye una regla en relación con la aplicación de beneficios establecidos en los tratados para evitar la doble tributación, relativa a que los contribuyentes que participen en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, y que no tengan el control efectivo⁴ de ellas o el control de su administración, a grado tal

⁴ Para la determinación del control efectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 212, decimoquinto párrafo de la Ley del ISR (regla I.3.1.16 de la Resolución).

que puedan decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona, podrán cumplir con las disposiciones de procedimiento contenidas en dicha ley, hasta el momento en que la figura jurídica extranjera les entregue los ingresos, utilidades o dividendos, en los términos de los Títulos de la LISR que les correspondan (regla I.3.1.16 de la Resolución).

De las deducciones (Capítulo I.3.3)

De las deducciones en general (Sección I.3.3.1)

Tratándose de mercancía, materia prima, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, para efectos de deducir las mismas de los inventarios, se modifica la regla que establece el procedimiento para dar aviso a las autoridades fiscales respecto de la destrucción diaria de agua para consumo humano preenvasada, bebidas alcohólicas y refrescos (regla I.3.3.1.20 de la Resolución).

En relación con lo anterior, se establece que lo dispuesto en la regla en cuestión y las fichas de trámite relativas previa la entrada en vigor de la Resolución, podrá aplicarse hasta el 30 de junio de 2013 (artículo Décimo Sexto de la Resolución).

De las Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y de las Sociedades de Inversión de Capitales (Capítulo I.3.5.)

Se establece que las instituciones del sistema financiero que efectúen pagos por intereses podrán no efectuar la retención a que hace referencia el artículo 58 de la LISR, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los mismos, tratándose de intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en bienes raíces ("FIBRAS") que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 223 de la LISR (regla I.3.5.1 de la Resolución).

Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos (Capítulo I.3.9)

Se modifica la regla que establecía la posibilidad para obtener donativos deducibles del extranjero en términos de los convenios para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, para efectos de señalar que la autorización será aplicable tratándose del artículo 22, párrafo 2, inciso a) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (regla I.3.9.14 de la Resolución).

De los ingresos por intereses (Capítulo I.3.15)

Se modifica la regla que establece el factor de acumulación de ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que compone el sistema financiero, de 0.0939 a 0.0312 (regla I.3.15.11 de la Resolución).

De los regímenes fiscales preferentes (Capítulo I.3.18)

Se modifica la regla que establece la manera de comprobar que un ingreso no está sujeto a un REFIPRE, para señalar que se puede comprobar con una certificación emitida por una firma de reconocido prestigio (regla I.3.18.8 de la Resolución).

En adición, se derogan las reglas con respecto a la manera en cumplir con presentar la declaración informativa de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, así como la relativa a la autoridad competente para tales efectos, tratándose de ejercicio fiscales 2002 y anteriores (reglas II.3.10.2 y II.3.10.3 de la Resolución).

C. Impuesto Empresarial a Tasa Única (Título I.4)

Del impuesto del ejercicio, de los pagos provisionales y del crédito fiscal (Capítulo I.4.3.)

Respecto de la regla que establece la posibilidad de que compensar los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagados correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, contra el impuesto sobre la renta propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, se establece que los contribuyentes deberán presentar el aviso de compensación respectivo, salvo que los pagos provisionales a compensar se hubieren pagado a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, caso en el cual los contribuyentes quedarán exceptuados de presentar el aviso en comento (regla I.4.3.1 de la Resolución).

D. Transitorios

Respecto de la obligación del fedatario público de consultar ante el SAT si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación, a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a) de la LISR, se establece que durante el ejercicio fiscal de 2013, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en la página de Internet del SAT, se tendrá por cumplida la obligación siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación (artículo Segundo Transitorio de la Resolución).

Tratándose de la obligación de las donatarias autorizadas de presentar el “Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, “bajo protesta de decir verdad”, seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter”, se establece que dicho aviso se pudo

presentar a más tardar en marzo de 2013 (artículo Tercero Transitorio de la Resolución).

Asimismo, se indica que las donatarias autorizadas, respecto de los donativos recibidos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, pudieron cumplir con la obligación de presentar la “Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos” contenida en el Anexo 1-A ante las autoridades fiscales, a más tardar en marzo de 2013 (artículo Cuarto Transitorio de la Resolución).

En adición, se establece que el procedimiento establecido en las fichas de trámite 10/ISR, 11/ISR, 13/ISR, 14/ISR, 17/ISR y 18/ISR contenidas en el Anexo 1-A vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Resolución, podrá aplicarse hasta el 31 de agosto de 2013 (artículo Noveno Transitorio de la Resolución).

E. Anexo 3

A través del Anexo 3 de la Resolución se dan a conocer los siguientes Criterios No Vinculativos de las Disposiciones Fiscales y Aduaneras:

- (i) 28/ISR. Retención del ISR por la enajenación de acciones bursátiles;
- (ii) 29/ISR. Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles;
- (iii) 30/ISR. Enajenación de créditos vencidos por instituciones de crédito;
- (iv) 06/IVA. Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país;
- (v) 05/IETU. Obtención de ingresos gravados por la realización de actividades para los efectos del IETU cuando la contraprestación se documenta en títulos de crédito o documentos por cobrar; y,

(vi) 06/IETU. Los pagos por contratos de distribución entre partes relacionadas no son deducibles.

* * * * *

La presente nota informativa contiene información de carácter general, la cual no incluye opinión o interpretación alguna por parte la Firma. La información contenida se encuentra vigente en los términos descritos; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna fecha posterior.

En todo caso, recomendamos que la información contenida sea consultada directamente de la fuente para determinar las implicaciones fiscales respectivas para cada caso en particular.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en relación con el particular